

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construcción de la línea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del Marqués de Guadalcázar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública entre el Marqués y la Empresa, se convino en 9 de Junio de 1863 que esta aboaria á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba, y como indemnización de los perjuicios que por efecto de la misma expropiación se le ocasionaban, la cantidad de 56.744 rs. y 45 cénts.; conviniéndose además ámbas partes en que por la Compañía se facilitaría un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podía ser el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcázar que debería fijarse en la división del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podía usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la Compañía:

Que con fecha 13 de Abril último, don Rafael Chaparro y Espajo, en nombre del Marqués de Guadalcázar, dirigió una solicitud al Gobernador de la provincia de Córdoba, quejándose de la conducta que seguía la sociedad respecto á la construcción de los tres pasos á nivel, todos los cuales calificaba de importantes, pero con especialidad el que debía situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedía se obligase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiación:

Que pasada esta instancia á informe del Representante de la Compañía, su Director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aq.ue la fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que trasmitida la contestación al representante del Marqués de Guadalcázar, acordó con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir, sobre lo cual resolvió el Gobernador que el reclamante usase de su derecho en la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que apoyaba su pretensión era puramente privado, sin conocimiento de la Administración:

Que consiguiente á ello, por parte del Marqués de Guadalcázar se presentó ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el Representante de la Compañía, porque según decía se habían ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicación y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del que ellado, en 11 de Junio el Juez dictó auto por el que declaró que había lugar al interdicto de despojo propuesto y que en su consecuencia se restituyese al Marqués á la quietud y pacífica posesión del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros; el del paso público del camino de Guadalcázar fijado en la división de dicho Cañuelo y del cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevención al Representante de la Empresa de que no volviera á inquietar al Marqués, y mandando dejar las cosas en el ser y estado que tenían, y disponiendo por último que inmediatamente se llevara á efecto la restitución:

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se destornillaron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo un paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba antes de establecerse la vía férrea, por la parte del camino de Guadalcázar se rompió igualmente la vía y alzó el terreno; y finalmente, respecto al paso por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al río:

Que noticioso el Gobernador del provido del Juez y de que la vía se había cortada por varios puntos, le requirió de inhibición, previo dictámen del Consejo pro-

vincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Setiembre y 10 de Octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciación de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la vía en tres puntos distintos é interrumpida la continuación de los trabajos, mandó el Gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuación de las obras mientras se decidía el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decisión dictada por Real decreto de 17 de Mayo de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción porque en su concepto la demanda del Marqués de Guadalcázar se refería al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupación de terrenos que no habían sido enajenados, pues según decía, del acta de expropiación aparecía que el precio que en la misma se señala se refería tan solo á la taja ó zona del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el Marqués dueño del que debía ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las líneas, sin comunicación entre sí, puesto que habría de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el Juez en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre, y el 30 de la Instrucción de 10 de Octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecución podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 25 y 26 del Reglamento de 27 de Julio de 1853 dictado para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública según los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasación de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá reclamarse por la vía contenciosa administrativa:

Considerando que del convenio celebrado en 9 de Julio de 1863 entre el Marqués de Guadalcázar y la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habían de constituirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro de la posesión solicitado por medio del interdicto que ha dado origen á la pre-

sente competencia, sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo así una servidumbre sobre la vía férrea en el terreno expropiado y pagado al Marqués:

Considerando que por medio del juicio sumarísimo de posesión no ha podido reclamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnización subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrían ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razón á no haber intervenido la Administración en el referido contrato:

Considerando que la cuestión sobre que el Gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia fué tan solo la que se ventilaba y podía ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fué consecuencia la destrucción de una parte de las obras del ferro-carril, acordada y llevada á efecto por el Juez de primera instancia:

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el Juez de primera instancia carecía de facultades para disponer, y ménos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destrucción de las obras que decretó por su auto restitutorio de 11 de Junio último interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la vía férrea de que se trata;

Oído el Consejo de Estado en pleno, de conformidad en este punto con su dictámen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instan-

**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NUMERO 162.**

*Real orden recomendando la suscripcion al «Manual de Ayuntamientos.»*

*El Excmo Sr Ministro de la Gobernacion, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue.*

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que el «Manual de Ayuntamientos» que ha ordenado D. José Llovera, sea recomendado por V. S. á las Corporaciones municipales por ser de grande utilidad para las mismas. Es tambien la voluntad de S. M. que los municipios que voluntariamente quieran suscribirse á dicha obra, les sea de abono el importe de la referida suscripcion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos.*

*Logroño 24 de Febrero de 1865.—El Gobernador Accidental, Nemesio Callejo.*

**NUMERO 163.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas, en 16 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de Hacienda, en 6 del actual, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Director general del Registro de la Propiedad lo siguiente:—Ilmo. Sr.—La regla 8.<sup>a</sup> de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 autorizada á los Investigadores de Propiedades y derechos del Estado para reclamar de los funcionarios que custodian instrumentos públicos, las copias y certificaciones que necesiten para esclarecer la verdad en los asuntos de su incumbencia; y como quiera que la ley del Notariado no ha derogado la citada regla, y sí solo la ha modificado en cuanto á las solemnidades con que aquellas se deben impetrar y obtener, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Notarios y Archiveros expidan á los referidos Investigadores las copias, testimonios y certifi-

nes que soliciten de los documentos que estuvieren bajo su custodia, con tal de que á su libramiento precedan el mandato del respectivo Juez y la citacion de los interesados ó del Promotor fiscal, en su caso, si fuere necesario, conforme á lo prevenido en el artículo 18 de la mencionada ley.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

La que transcribe á V. S. esta Direccion general para los propios fines, acompañándole tres ejemplares para el Administrador del ramo de esa provincia, Comisionado de ventas é Investigador.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Notarios y Archiveros de esta provincia tenga un exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta circular Logroño 24 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.*

**NUMERO 164.**

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de Enero último, se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion por D. Francisco Martinez, vecino de Granada, en solicitud de que se declare válido y subsistente el remate de ochenta y tres marjales de tierra en Armilla, procedentes de las monjas de la Piedad de Granada, que se verificó á su favor en el año de 1844, y no se llevó á efecto, por no habersele notificado la adjudicacion de la finca que se le hizo por la Junta superior de ventas. Y teniendo presente que otra reclamacion de igual naturaleza, entablada ante el Consejo de Estado por Don Serafin Zurita y Pareja, se decidió por Real decreto de 22 de Mayo de 1862, accediéndose á la pretension del interesado, y sentándose como jurisprudencia, que los remates de bienes nacionales, perfeccionados con la adjudicacion de la Junta superior de ventas, constituyen un contrato firme y obligatorio para ambas partes, que no puede invalidarse

por la circunstancia de no haberse llevado á efecto en un período más ó menos largo, siempre que resulte que la falta de cumplimiento no emana del remate, y que el Estado se encuentre en posibilidad de llevar á efecto la venta, por hallarse en posesion de la finca, y no haberse rematado nuevamente, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de esa Direccion, que se halla de acuerdo con el de la Junta superior de ventas y el de la Asesoría general de este Ministerio, que se considere en su fuerza y vigor el remate celebrado á favor del don Francisco Martinez, y se lleve á efecto desde luego, bajo las mismas bases y condiciones con que se verificó. Al propio tiempo, y con objeto de evitar los perjuicios que se seguirian al Estado si se suspendiese la venta de las fincas que se encuentran en el mismo caso, hasta que los rematantes soliciten la revalidacion de las subastas, se ha servido mandar S. M. que los interesados que se hallen en iguales circunstancias que el D. Francisco Martinez, por haber rematado fincas ántes de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, y no haberseles hecho saber la adjudicacion, presenten sus solicitudes para la revalidacion de los remates, ante los Gobernadores de provincia, en el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta disposicion en el *Boletín oficial*, en inteligencia de que, trascurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian su derecho los que no hubiesen acudido, y se procederá nuevamente á la venta de las fincas, en la forma prescrita por la legislacion que rige en la actualidad. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y exacto cumplimiento.»

Lo que traslada á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la publicacion de la preinserta Real orden en el *Boletín oficial* de esa provincia; cuidando V. S. de avisar á este Centro directivo el día en que se verifique, así como de remitir al mismo, sin pérdida de correo, tan luego como espire el plazo de los tres meses indicados, una relacion de las solicitudes que se hubiesen presentado dentro de él;

cia, entre partes, de la una Don Ramon Gonzalez Varela, vecino de Avila, Corregidor y Juez que fué de varios partidos, Jubilado, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por Real orden espedida en 26 de Noviembre de 1860 se declaró á D. Ramon Gonzalez Varela con derecho, como jubilado, á haber pasivo, que la Junta de Clases pasivas le habia denegado; en vista de lo cual esta le reconoció en 9 de Abril del año siguiente 21 años y 26 dias de servicio, y señaló el haber de 5.000 reales, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de entrada en equivalencia al de Regente de la jurisdiccion de Cebreros, destino que el interesado habia desempeñado:

Que no conformándose el mismo con esta disposicion, recurrió nuevamente á la expresada Junta en 16 de Mayo pidiendo se mejorase su clasificacion, tomando por sueldo regulador el de Juez de primera instancia de ascenso, que sirvió interinamente, y no en comision:

Que esta solicitud fué denegada en 6 de Setiembre del mismo año, resolviendo se estuviese á lo mandado en 9 de Abril anterior:

Que habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, se dictó la Real orden reclamada de 9 de Octubre de 1862, declarando que Gonzalez Varela no tenia derecho á que se revisase su clasificacion, que consintió con su silencio.

Vista la demanda que el Procurador D. Luis Lumbreras presentó ante el Consejo de Estado en 7 de Febrero último, en representacion de Don Ramon Gonzalez Varela, solicitando que se revise su clasificacion en los términos pretendidos, é igualmente se le abone el tiempo que sirvió de Abogado de Beneficencia en la ciudad de Avila:

Vistos los documentos que acompaña con su escrito:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden de 9 de Octubre de 1862, por la misma reclamada:

Considerando que cuanto alega el demandante D. Ramon Gonzalez Varela contra la Real orden, objeto de este pleito, viene á reducirse á una ignorancia de derecho que no le excusa, resultando por ello que su apelacion al Ministerio fué tardía y enteramente ineficaz:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Esclandero, el Conde de Torre Marin, D. Manuel Sanchez Silva, D. Antero de Echarri, y D. Pedro Sabau,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.»

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

sin perjuicio de que éstas se pasen desde luego á la Administracion del ramo, para que con su informe y los expedientes de subasta las remita separadamente á esta Direccion, para la resolucion que corresponda.

*Lo que se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados á los fines dispuestos en la preinserta Real orden. Logroño 25 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Nemesio Callejo.*

### NUMERO 165.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*La Direccion general de consumos, Casas de moneda y minas, con fecha 25 de Enero último dice á esta Administracion lo siguiente.*

El Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se comunica hoy á este de mi cargo la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy por circular á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á este Ministerio en 10 del mes actual una Real orden, por la cual, de conformidad con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda, Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.): *Primero.* Que quede sin efecto alguno la Real orden que expidió el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1859, y todas las demás que antes ó despues haya comunicado y se opongán en todo ó en parte á las que fueron expedidas por el Ministerio de Hacienda en 12 de Mayo de 1858, 28 de Febrero de 1859, 8 de Junio y 6 de Julio de 1861, ó que se hallen en contradiccion con lo prescrito en la presente. *Segundo.* Que segun se determina en el artículo 221 de la instruccion de Consumos de 1.º de Julio de este año, los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia

civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada, se hallan exceptuados de los repartimientos vecinales para el pago de la contribucion de Consumos, pero en la inteligencia de que la exencion recae únicamente sobre dichos Cuerpos colectivamente considerados y, como queda dicho, para el solo caso de repartimiento: de modo que, cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuvieren casa abierta, no les corresponderá la exencion y deberán ser comprendidos en el reparto, estando obligados á satisfacer las cuotas que les sean impuestas. *Tercero.* Que fuera del caso del repartimiento, así los expresados Cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y los recargos por las especies que consuman. *Y cuarto.* Que cualquiera reclamacion procedente de los aforados de Guerra y Marina, ya pertenezcan á Cuerpos armados ó á las demas clases activas ó pasivas, se dirijan por conducto del Ministerio de quien dependan al expresado Ministerio de Hacienda, cuyas resoluciones, oyendo previamente á las Secciones de Hacienda y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se pondrán en conocimiento de los Ministerios respectivos, pero sin perjuicio de que su cumplimiento sea obligatorio para todas las Autoridades y dependientes de aquellos ramos desde el momento que sean publicadas en la *Gaceta de Madrid*, ó desde que las Autoridades de Hacienda se las hagan conocer. De Real orden lo comunico á V. E. para su exacto cumplimiento.—Lo traslado á V. E. de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, para su conocimiento, consecuente á lo que manifestó á este Ministerio en la comunicacion que respecto al indicado particular dirigió al mismo de Real orden en 10 del presente mes.—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos convenientes.—Lo trascribo á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que teniendo la debida publicidad pueda darse el mas exacto cumplimiento*

3  
to á la Real orden citada. Logroño 25 de Febrero de 1865.—Juan José Egozcue.

### NUMERO 150.

#### Perdones por calamidades.

*Se anuncia la reclamacion del pueblo de Villalobar por el pedrisco de 17 de Julio último.*

El Ayuntamiento de Villalobar ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone la parte que corresponda de la Contribucion Territorial por las perdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 17 de Julio último y cuyas perdidas consisten en 1.383 fanegas de trigo, 282 de avena, 79 de avas, 443 de alubias, 18 de arbejas, 2.086 cántaras de vino y 51 arroba de cáñamo.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas perdidas teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la Provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.  
—Juan José Egozcue.

### NÚMERO 151.

*Se anuncia la reclamacion del pueblo de Valdemadera con el pedrisco de 12 de Junio último.*

El Ayuntamiento de Valdemadera ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 12 de Junio último y cuyas pérdidas consisten en 560 fanegas de trigo, 1.764 de centeno, 1.050 de cebada, 170 de avena y 1.200 arrobas de patatas.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto le conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la Provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.  
—Juan José Egozcue.

### NUMERO 152.

*Se anuncia la reclamacion del pueblo de Villavelayo por el pedrisco del 2 de Agosto último.*

El Ayuntamiento de Villavelayo ha presentado expediente en solicitud de que se le perdone la parte que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 2 de Agosto último y cuyas pérdidas consisten en 406 fanegas de trigo, 350 de centeno, 70 de tardios y valor de 800 á 1.000 reales de hortaliza.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.  
—Juan José Egozcue.

### NUMERO 153.

*Se anuncia la reclamacion del pueblo de Quel por el pedrisco de 12 de Junio último.*

El Ayuntamiento de Quel ha instruido expediente en solicitud de que se le perdone lo que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el dia 12 de Junio último y cuyas pérdidas consisten en 7.500 cántaras de vino, 500 fanegas de oliva, 26 de alubias, 14 de garbanzos, 551 de trigo, 763 de cebada, 258 de centeno, 1.000 arrobas de peras, 750 arrobas de ciruelas y 300 de melocotones.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas, teniendo presente que la cantidad que pueda perdonársele ha de pagarse del fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.  
—Juan José Egozcue.

### NUMERO 154.

*Se anuncia la reclamacion del pueblo de Navajun por el pedrisco de 2 de Agosto último.*

El Ayuntamiento de Navajun ha instruido expediente en solicitud de

que se le perdona lo que corresponde de la Contribucion Territorial por las perdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el día 12 de Junio último y cuyas perdidas consisten en 178 fanegas de trigo, 225 de centeno, 400 de cebada, 50 de avena, 5 de yeros, 10 de cucos, y 15 de lentejas.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas teniendo presente que la cantidad que pueda perdonarseles ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.  
—Juan José Egozcue.

### NÚMERO 155.

Se anuncia la reclamacion del pueblo de Tormantos por el pedrisco de 17 de Julio último.

El Ayuntamiento de Tormantos ha instruido expediente en solicitud de que se le perdona la parte que corresponda de la Contribucion Territorial por las pérdidas que ha sufrido con el pedrisco que descargó en su término el día 17 de Julio último y cuyas pérdidas consisten en 1.257 cántaras de vino, 2.406 fanegas de trigo, 1.383 de cebada y valor de 750 reales de hortaliza.

Y para dar cumplimiento á lo mandado en la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, se anuncia el hecho por medio del presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y que estos espongan en el plazo de ocho dias cuanto les conste acerca de dichas pérdidas teniendo presente que la cantidad que pueda perdonarseles ha de pagarse con el fondo supletorio de dicho pueblo y lo que falte con el de los demas de la provincia.

Logroño 7 de Febrero de 1865.  
—Juan José Egozcue.

### NÚMERO 161.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Bañares se publica por medio de este periódico oficial á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio: acompañado de los documentos que acrediten sus méritos y servicios al Estado y certificacion de la autoridad local de su buena conducta.

Trascurrido que sea dicho

plazo se formará y remitirá al Sr. Gobernador la propuesta en los términos prevenidos por Instruccion.

La persona en quien recaiga el nombramiento pagará anticipados los efectos que para el surtido reciba de la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de Sto. Domingo.

Logroño 23 de Febrero de 1865.—Juan José Egozcue.

## ANUNCIOS.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO

PLUMAS METÁLICAS

para enseñar la letra española en las Escuelas,

DEGRADADAS

(PRÉVIA LA VENIA Y ACEPTACION DE S. M.)

Á S. A. R. EL SERENÍSIMO SEÑOR PRINCIPE DE ASTURIAS

POR

D. Juan Maria de Egúren

Inspector de 1.ª enseñanza.

### PROSPECTO.

La decadencia de la letra española en estos últimos tiempos es un hecho reconocido por todos, y la constante observacion sobre el terreno práctico, á la cual estamos sujetos por razon de nuestro destino, nos ha demostrado que influye mucho en ella el corte de la pluma.

Efectivamente, para que los niños progresen en la escritura es indispensable que la tengan siempre bien tajada, lo que es muy difícil conseguir en las escuelas de numerosa concurrencia, pues, aunque el Maestro posea gran aptitud práctica para cortar la pluma, necesitaría para hacer bien esta operacion mas tiempo del que dispone de ordinario en la escuela, y fuera de las horas de clase son pocas las que pueden ocuparse en este trabajo. Pero aun á los que así lo hicieran les ocurre que, cansándose pronto las de ave, tienen que tajarlas frecuentemente durante la clase de escritura, lo que obliga al Maestro á desatender las correcciones ó de lo contrario hace escribir al niño con mala pluma y por consiguiente á disgusto, con grave perjuicio de la enseñanza.

Además de esto, la materia misma y la diferente calidad de las plumas de ave, su estado tan desigual con la influencia directa que sobre ellas ejercen varios agentes naturales y otras circunstancias bien conocidas por los prácticos, se oponen á que se conserven en buen estado por mucho tiempo aunque hayan sido bien preparadas, prestándose tambien á facilitar en los niños la excesiva presion, con la cual es imposible escribir bien la cursiva española.

Y si el uso de las plumas de ave y la necesidad de tajarlas ofrece tantos inconvenientes á los Maestros que cuentan con la habilidad práctica que hemos supuesto ¿qué sucederá á los ancianos que con la vista cansada y trémulo el pulso tienen á su cargo una escuela de cien niños? ¿Qué al Maestro joven, poco práctico en cortar plumas, cuando tiene que dirigir la escuela única de una crecida poblacion? Y qué de dificultades no se ofrecen á las Maestras que se examinan sin más preparacion que unos cuantos meses de estudios teóricos? A unos y otras les ocurre con frecuencia

que gastan en preparar las plumas la mayor parte del tiempo destinado á la escritura, y no pudiendo atender como conviene á esta enseñanza, los niños abandonados á si mismos tardan mucho en aprender á mal escribir, inhabilitándose á veces para hacerlo bien en lo sucesivo por los malos y viciosos hábitos que contraen en la manera de tomar y dirigir la pluma, cuando no se acude á otro medio peor haciéndoles escribir aun en las primeras reglas del pautado con las de acero delgada, cuyo corte siempre es opuesto al que se requiere para la letra española.

Con el deseo, pues de evitar estos inconvenientes, creimos oportuno, y hasta no deber nuestro, procurar otros medios mas adecuados á la enseñanza de la letra española en las escuelas, y al efecto hemos construido cinco plumas metálicas de un corte especial, graduadas en sus dimensiones de manera que se acomodan perfectamente á los diferentes pautados mas usuales, distinguiéndose por el número que cada una lleva desde el uno al cinco inclusive.

Nada debemos decir acerca de las cualidades de estas plumas. Los Maestros que quieran someterlas á la experiencia y estudien con imparcialidad y detenimiento los resultados que ofrezcan en la práctica, decidirán de su utilidad bajo todos conceptos.

Naturalmente inclinados á desconfiar de nuestras propias apreciaciones, hemos esperado para anunciarlas al público á que la experiencia las comprobara, teniendo la satisfaccion de que, en el transcurso de un año que hace se usan en muchas escuelas de distintas condiciones y circunstancias, nos hayan manifestado unánimemente sus profesores que reemplazan á las de ave con notables ventajas para la enseñanza. Igual opinion han emitido, después de probarlas detenida y escrupulosamente, los no pocos calígrafos y distinguidos profesores á quienes hemos consultado por su reconocida competencia en la materia. Tambien se mandaron experimentar de Real orden, comunicada con fecha 26 de Mayo último á D. Antonio de Castilla, en su calidad de Maestro de S. A. R. el Serenísimo Señor Principe de Asturias, en union con un nuevo pautado simplificado en correspondencia con ellas, y este reputado calígrafo no solo las aprobó, adoptándolas para la enseñanza, en virtud de las pruebas y minucioso y detenido análisis que practicó respecto á todas sus circunstancias, sino que hizo elogio de ellas en el informe oficial que evacuó en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real orden, declarando además que creía muy útil la adopcion de estas plumas en las escuelas y que las consideraba dignas de muy especial recomendacion.

No hemos fundado, pues, nuestro pensamiento en vanas teorías ni ha tenido su origen en la manía de innovar. En las escuelas donde se han adoptado estas plumas hasta la fecha, se consigue con ellas reemplazar ventajosamente á las de ave, economizando una hora diaria de trabajo que, destinada á otro fin pueden reducir en provecho de la enseñanza: si logramos hacer á esta un servicio, se habrán colmado nuestros deseos porque á ello se reúnen nuestras aspiraciones.

Las plumas de 2.ª, 3.ª y 4.ª han tenido tambien mucha aceptacion en los escritorios de las casas de comercio y otras oficinas análogas para la letra redonda que suele escribirse en los libros de contabilidad y para otros trabajos semejantes, así como la de 5.ª para el cursivo español, especialmente cuando debe escribirse en papel fuerte de hilo, marquilla &c.

Precios y puntos de venta.

Ocho reales gruesa, ó caja de 144 plumas.—Menos de un

ochavo cada pluma que dura un mes por término medio.

En San Sebastian imprenta de D. Ignacio Ramon Baroja.—Vitoria, librería de Robles y de D. Pedro Mendoza.—Pamplona, en casa de D. Pedro Gomez.—San Francisco, n.º 14 cuarto 2.º y librería de D. Regino Bescansa.—Bilbao, librería de Astuy.—Madrid, librería de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles, n.º 10.—Barcelona, librería de Bastinos y litografía de Palucie.—Tarragona, librería de D. Eduardo Gual.—Reus, librería de D. Narciso Rora.—Zaragoza, librería de Ariño.—Valladolid, librería de Pastor, calle de Cantarranas.

Los pedidos al por mayor, en los cuales se harán rebajas proporcionadas, dirigiéndose al Autor en San Sebastian calle de San Vicente, núm. 7, principal, y á D. Juan Osés, Subida al Castillo, núm. 2, cuarto 2.º, quienes remitirán muestras á todo el que las quiera probar y las pida en carta particular incluyendo un sello de franqueo.

NOTA.—El pautado simplificado en armonia con estas plumas que se cita en el prospecto, se publicará en breve, anunciándose tan luego como se haya puesto á la venta.

San Sebastian 6 de Febrero de 1865.

## INTERESANTE.

En casa de Faustino Menchaca y en la de Pablo Santos, se acaba de recibir una gran partida de gaspetroleo superior, de primera clase, refinado, claro como el agua y sin olor de ninguna especie; procedente de los Estados Unidos, desde cuyo punto viene dirigido directamente á nuestra casa ó almacén: dicho liquido ofrecemos á nuestros consumidores seguros de que obtendrán el beneficio de un 25 por 100 por lo menos en la duracion de la luz, sobre los que hasta la actualidad se han consumido: debiendo hacer presente que, apesar de haber costado á un precio demasiado subido, se expenderá al público sin hacer alteracion de ninguna clase en el precio en que se ha venido despachando hasta el día.

## AVISO A LOS AFICIONADOS

A

## ARBOLES FRUTALES.

En la huerta que posee D. José Elvira en esta Capital, se hallan de venta una coleccion completa de ingertos de las mejores variedades conocidas en España, y en el Estrangero. Los que quieran adquirirlos, con seguridad de no ser engañados en la especie que elijan, pueden dirigirse al mismo, calle del mercado, número 49: el precio de cada pie es 4 reales.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.